



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0223

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 ABR. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N°01156-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **VILMA JESÚS AGUIRRE FALCONÍ**, contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada ante la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre pago de bonificación especial prevista en el artículo 2 del D.U. 037-94.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 36183, de fecha 02 de diciembre de 2013, doña **VILMA JESÚS AGUIRRE FALCONÍ**, en su calidad de Ex Servidora Docente del Sector Educación, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de la bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, así como los devengados e intereses legales que correspondan.

Que, mediante Exp. N° 004036, de fecha 13 de enero de 2014, doña **VILMA JESÚS AGUIRRE FALCONÍ**, interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada, alegando que se ha incurrido en silencio administrativo negativo y reitera su petición de pago de la bonificación especial acotada; recurso administrativo que es elevado con el expediente indicado en la referencia, a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en su Recurso de Apelación, doña Vilma Jesús Aguirre Falconí manifiesta que ha tomado conocimiento que algunos trabajadores de educación y otras entidades estatales se les está pagando la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94 al igual que a otras entidades estatales, por lo que resulta de aplicación a su caso, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado que establece el principio de igualdad ante la ley, así como el artículo 26° de la misma Constitución que establece que en la relación laboral rige la igualdad de trato.

Que, mediante el Art. 1° del D.S. N° 019-94-PCM, se otorgó a partir del 01.ABR.1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala. Posteriormente, mediante el Art. 2° del D.U. N° 037-94, se otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma.

Que, del análisis del expediente y de la documentación que obra en él (Resolución **Directoral N° 03312 del 05.12.1983** y boleta de pago), se verifica que Doña Vilma Jesús Aguirre Falconí tiene la condición de Ex Docente del Magisterio Nacional, ubicada en el quinto Nivel Magisterial, encontrándose regulada por las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, es decir, por su propia Ley de carrera; criterio que es afirmado por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia sobre Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005, la misma que, en su fundamento N° 11, señala con carácter de observancia obligatoria, que *no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas*, en el caso de la impugnante, la Escala N° 5: Profesorado.

Que, de otro lado, si bien es cierto que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública, no es menos cierto que dicho beneficio se refiere sólo a los Servidores de la Administración Pública sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, a los servidores ubicados en los Niveles F-1 y F-2, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones. De este modo, queda establecido que no se encuentran comprendidos los Servidores Públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera con su propia escala remunerativa y, que en el caso de la



--+

impugnante le corresponde percibir sólo la bonificación dispuesta por el D.S. N° 019-94-PCM, instrumento normativo en el que se precisa en forma clara que corresponde percibir dicha bonificación a los miembros del Magisterio Nacional.

Que, en consecuencia, el argumento de la impugnante debe ser desestimado, debiéndose declarar infundado su recurso de apelación, toda vez que no se encuentra dentro de los alcances de la Bonificación Especial otorgada por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94


Estando al Informe Legal N° 0260 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U.N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **VILMA JESÚS AGUIRRE FALCONÍ**, contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 02 de diciembre de 2013, sobre pago de bonificación especial prevista en el artículo 2° del D.U. N° 37-94.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**
GERENTE REGIONAL



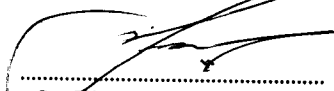
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **04 de Abril 2014**
Oficio N° 0550-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS
N° **0223- 2014** de fecha **04-04-2014**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)